

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00544-00
FECHA	: ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA AUDIENCIA INICIAL

Se considera tener como no contestada la demanda, toda vez que su presentación es extemporánea; en el entendido que la demandada quedo debidamente notificada el **nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** y de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, venciéndose el traslado el **nueve (9) de marzo** de la misma anualidad, se tiene que la contestación de la demanda fue enviada el **dieciocho (18) de abril** del mismo año.

D E C I D E

- 1. **Téngase** por no contestada la demanda por cuanto se señaló la extemporaneidad de la contestación de la misma y por lo argumentado.
- 2. **Convóquese** a los sujetos procesales a audiencia que se realizará el procesales el **cinco (5) de febrero a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)**. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**.
- 3. **Notifíquese** por **medios electrónicos** establecido en la ley. **Envíese** a los sujetos procesales y sus apoderados **copia digital** del proveído a los correos electrónicos señalados en la demanda y su contestación.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00047-00
FECHA	: ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Se tiene que, el titulo ejecutivo consta en acta de conciliación celebrada ante la Casa de Justicia Simón Bolívar Barranquilla- Sala de Conciliación en equidad suscrita por las partes donde se acuerda una cuota alimentaria de **doscientos setenta y seis mil quinientos pesos m/l (\$276.500,00)** pagaderos en dos cuotas quincenales de cien mil pesos mensuales a la señora **Weynis Nathali Portilla Madrid** en representación del menor JOP y tres mudas de ropa , una en junio y dos en diciembre.

Ahora bien , por ser los alimentos una prestación periódica se decretará medida de embargo por cuota alimentaria sobre el salario en cuantía **Doscientos cincuenta y tres mil pesos m/l (\$253.000, 00)** se oficiará al pagador **Fumigar y Servicios LTDA** a fin de que realice la consignación en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho.

D E C I D E

- 1. **Decrétese** medida de embargo por concepto de cuota alimentaria en la suma equivalente de **doscientos setenta y seis mil quinientos pesos m.cte (\$276.500,00)** pagaderos en **dos (2) cuotas quincenales de cien mil pesos mensuales a Weynis Nathali Portilla Madrid** en representación del menor **JOP** y **tres (3) mudas de ropa** , una (1) en junio y dos(2) en diciembre atendiendo al acta de conciliación previamente citada. **Comuníquese** por medio de oficio digital al **pagador Fumigar y Servicios Ltda.** a fin de que realice la consignación en el Banco Agrario de Colombia.
- 2. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes y apoderados de estas



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00075-00
FECHA	: ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Se procede a definir en única instancia el presente proceso de **Cancelación de Registro Civil de Nacimiento** promovido por **Mercedes Edith Muñoz Trejo**, a través de apoderada judicial.

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. La actora nació el dos (2) de octubre de 1965 en la ciudad de Barranquilla. En el año 1983 cuando 18 años, se acercó a la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, junto con sus padres con el fin de obtener copia de su Registro Civil de Nacimiento con , indicativo serial No 5728250 de de Febrero de 1981 con la finalidad de obtener su documento de identidad – cédula de ciudadanía- pero funcionarios de la entidad le confirmaban que no había sido posible encontrar dicho documento.
2. En vista de lo anterior, los padres de mi mandante, por desconocimiento, decidieron registrarla nuevamente en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, la cual expidió su Registro Civil de Nacimiento identificado bajo el indicativo serial No 22392817 de 9 de Mayo de 1995, a fin de realizar el trámite de su documento de identidad.
3. En el mes de octubre de 2022, mi prohijada inicia su proceso de pensión, a lo cual la entidad encargada le informa que posee dos Registros Civiles de Nacimiento, lo cual le generaría inconvenientes a futuro.
4. Debido a esta situación, mi mandante ha decidido realizar por medio del suscrito dicho proceso, habida cuenta que en el mes de Agosto de la presente anualidad mi representada tiene una cita en la Embajada de los Estados Unidos, para el trámite de su Visa Americana

Pretensiones

- Se decrete la **cancelación de registro civil de nacimiento** de **Mercedes Edith Muñoz Trejo**, que se encuentra registrado en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, identificado bajo el indicativo serial No **22392817** de fecha 09 de Mayo de 1995.

- Y en el mismo contexto se oficie a la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, para los fines pertinentes que tenga que realizar a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado y/o decretado por el despacho.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 30 de mayo de 2023 por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y acompañarse los anexos ordenados por la ley, ordenándose, en la misma providencia, tener como pruebas los documentos presentados con ella.

Actividad probatoria.

La parte actora solicitó tener como pruebas las siguientes documentales:

- Copia de Registro Civil de Nacimiento emanado por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, identificado bajo el indicativo serial No 5728250 de fecha 03 de Febrero de 1981.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento, emanado por la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, identificado bajo el indicativo serial No 22392817 de fecha 09 de Mayo de 1995.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consagra de modo especial el nacimiento dentro de los hechos y los actos relativos al estado civil, que debe ser inscrito en el competente registro civil, pues el nacimiento es el principio de la existencia legal de toda persona.

La inscripción del nacimiento se hace en dos secciones una genérica y una específica, dentro de las cuales se consignan todos los datos en que ocurrió el hecho del nacimiento. Sin embargo, cuando por circunstancias involuntarias adolece de algún error en la inscripción, el legislador ha permitido la corrección del registro del estado civil, mediante el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece en el numeral 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988, el cual establece que *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestos en el presente estatuto"*.

El registro civil de nacimiento es único y definitivo, por lo tanto, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

En el caso sub examine se pretende la cancelación del registro civil de nacimiento de **Mercedes Edith Muñoz Trejo**, el cual fue sentado el día nueve (09) de mayo de 1995, en el folio 22392817

expedido por la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, ya que con anterioridad a esta inscripción, se hizo otro registro civil de nacimiento bajo el folio No. 5728250 de fecha 03 de febrero de 1981 expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla.

Analizado en su integridad el acervo probatorio, solo le resta al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, ya que la inscripción del nacimiento hecha en Notaria Primera de Barranquilla es válida de conformidad con el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas por cuanto ésta se ha efectuado con el lleno de las formalidades legales, surtiéndose el proceso de registro con más de catorce años de antelación al que se llevó a cabo en Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla.

En consecuencia, se ordenará cancelar el registro de nacimiento de **Mercedes Edith Muñoz Trejo** el cual fue sentado el día nueve (09) de mayo de 1995, en el folio **22392817** del libro de registro de nacimientos de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla y en consecuencia oficiará a la respectiva Notaria para que se inscriba la cancelación del registro en el folio correspondiente, se dispondrá la expedición de copias auténticas de la presente decisión.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

1. **Ordénese** la cancelación del registro de nacimiento de **Mercedes Edith Muñoz Trejo**, por las razones expuestas.
2. **Ofíciense** a la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, a fin de que cancele el registro de nacimiento de **Mercedes Edith Muñoz Trejo** identificado con el folio 22392817 inscrito el nueve (9) de mayo del mil novecientos noventa y cinco (1995)
3. **Ordénese** la expedición de copias auténticas de la decisión en el evento de ser solicitadas por la parte demandante y su apoderado judicial. **Envíese** a los citados actores procesales copia digital de la sentencia a sus respectivos correos electrónicos.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

UALO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00137-00
FECHA	: ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Se decide el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

- Stephanie de Jesús de la Iglesia Barraza y Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** contrajeron matrimonio el 16 de noviembre de 2017 cuyo indicativo serial No. 04881059 con escritura de protocolización 3203. Consecuencia del matrimonio se conformó sociedad conyugal por mérito de ley.
- Dentro de dicho matrimonio se procrearon 2 hijos cuales son menores de edad, **Gabriel Alfonso Aguirre de la Iglesia** nacido el 17 enero de 2008 y **Samuel Isaac Aguirre de la Iglesia**, nacido el 27 de noviembre de 2014.
- Manifiestan que desean divorciarse por mutuo acuerdo.

Pretensiones

- Se reconozca el consentimiento expreso de los demandantes y se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio civil por mutuo acuerdo, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.
- Se dé aprobación al convenio suscrito entre las partes.

Actuación Procesal

Por cumplir con las exigencias de la ley procesal la demanda se admite mediante decisión de 27 de julio de 2023, aportan acuerdo conciliatorio frente al proceso y que este se decidiera bajo la causa de mutuo acuerdo entre las partes, se notifica al Defensor de Familia adscrito al despacho y la Procuradora Quinta de Familia el 08 de septiembre de 2023 a través de correo electronico.

Agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se

procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

Intervención Ministerio Público

La Procuraduría Quinta de Familia en su intervención menciona que los cónyuges instauran demanda para obtener divorcio cuya causal invocada se encuentra establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*"; en el caso que nos ocupa las partes manifiestan de común acuerdo que es su voluntad divorciarse por mutuo consentimiento y han manifestado esta voluntad ante el funcionario competente para ello. Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa esta vista fiscal que con la demanda se aporta el Registro Civil de Matrimonio de los consortes y Registro Civil de Nacimiento de los NNA mencionada; **SALVO** no contiene documento separado de los acuerdo y compromisos establecidos entre los cónyuges en favor de la hija menor de edad, los cuales cumplen los requisitos básicos de ley; por lo que se sugiere muy respetuosamente a el señor Juez que frente al caso en concreto con respecto a la cuota alimentaria quede claramente definido al hacer la aprobación respectiva de dicho acuerdo al momento de dictar sentencia, en aras de garantizar este derecho en favor de los NNA. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto **favorable**; pudiéndose dictar sentencia conforme a Ley.

Pruebas

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de matrimonio de mis poderdantes.
- Registro civil de nacimiento de **Stephanny De Jesús de la Iglesia Barraza**.
- Registro civil de nacimiento de **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo**.
- Registro civil de nacimiento de **Gabriel Alfonso Aguirre de la Iglesia**
- Registro civil de nacimiento de **Samuel Isaac Aguirre de la Iglesia**

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto se hayan cumplidos en su integridad y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede conforme a lo anunciado.

En punto de la existencia del vínculo matrimonial se acreditó esta con el documento idóneo, registro civil de matrimonio (folio 17 del expediente digital).

En el punto de la causal invocada, lo es, la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en el numeral 9º;

... "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia..."

La causal invocada reposa sobre las bases del principio de autonomía de la voluntad, que en esencia permite que los cónyuges sin distinción de capacidad jurídica manifiesten su mutuo acuerdo y libre voluntad de dar fin al vínculo matrimonial que los une mediante la acción de divorcio consensual.

De otra parte y en punto de la causal invocada debemos señalar que se trata de las denominadas de **carácter objetivo que** nos indica que las causas son hechos concretos con indiferencia de las conductas desplegadas por los cónyuges. Ahora bien, la causa de mutuo consenso a pesar de formar parte de las mencionadas es claro señalar que en este evento el principio que la rige no pende de la actuación de los esposos sino fundamentalmente del concepto de la **voluntad libre y expresa** de dar por terminado el vínculo matrimonial que bajo la misma premisa una vez contrajeron. La protección de la prole habida en el vínculo y la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha propiciado leyes que obligan a los cónyuges que deciden acordar la terminación de la unión, la obligación de acordar el régimen de cuotas alimentarias, visitas y permanencias de los menores con el padre que no ostentará la custodia y la custodia misma de uno de los padres.

Se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación entre estas que se traduce en la obligación del señor adelantar el proceso de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo consentimiento, disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, los cónyuges conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Civil consagra que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, en tal sentido el despacho no declara la disolución y liquidación, por cuanto esta no es una declaración propia de la sentencia que nuestro código civil nos enseña que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta o declara el divorcio, el efecto legal, se da la disolución de la sociedad conyugal por el hecho de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, abriéndose la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal cuando ha bien lo tenga el apoderado o cualquiera de la partes, por eso no se hará la declaración expresa de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo ordenado en nuestro estatuto civil.

Ahora bien, se oficiara a la Notaria Primera de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de matrimonio de **Stephanny de Jesús de la Iglesia Barraza y Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** bajo el indicativo serial No. 04881059 inscrito el 16 de noviembre de 2007. Ahora bien, deberá oficiarse a la Notaria Segunda de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** bajo el indicativo serial No. 870831 sentado el 05 de febrero de 1991 y a la Notaria Tercera de Barranquilla de la señora **Stephanny dd Jesús de la Iglesia Barraza** bajo el indicativo serial No. 890318 sentado el 16 de septiembre de 1992.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio existe descendencia menores de edad se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación alimentarias con posterior al divorcio, acuerdan que no se deberán alimentos y cada uno atenderá su subsistencia. A su vez se aprobará el acuerdo suscrito frente a la **Responsabilidad parental** respecto del niño **Gabriel Alfonso y Samuel Isaac Aguirre de la Iglesia** en los términos que siguen:

- Los padres acuerdan que la patria potestad será ejercida de manera conjunta por los padres **Stephanny De Jesús De La Iglesia Barraza Y Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo**.
- El cuidado personal será ejercido por la madre **Stephanny De Jesús De La Iglesia Barraza**.
- El padre **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** se compromete a suministrar la suma equivalente a \$200.000 mensualmente para cada hijo dentro de los primeros cinco días de cada mes, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia del hijo mencionado. Suma que se actualizará anualmente conforme al índice de precios del consumidor.
- El padre **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** podrá visitar a su hijo menor las veces que lo desee.
- De acuerdo con lo anterior el padre **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** se compromete a entregar mensual la suma de **\$400.000** por concepto de manutención de ambos niños **Gabriel Alfonso Aguirre De La Iglesia (\$200.000)** y **Samuel Isaac Aguirre De La Iglesia (\$200.000)**, Este valor será ajustado anualmente de acuerdo con el ajuste que se realiza al salario mínimo anual.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

1. **Decrétese** el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento del vínculo matrimonial vigente entre **Stephanny de Jesús de la Iglesia Barraza y Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo**. Comunicar por medios electrónicos a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Barranquilla a fin de inscribir en el folio de registro de matrimonio de estado civil con indicativo serial No. 04881059 sentado el 16 noviembre de 2007 la decisión.
2. **Apruébese** el acuerdo presentado por **Stephanny de Jesús de la Iglesia Barraza y Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo**, por considerarlo ajustado a derecho de los integrantes del núcleo familiar.
3. **Oficiése** a la Notaria Segunda de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento del señor **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** bajo el indicativo serial No. 870831 sentado el 05 de febrero de 1991 y a la Notaria Tercera de Barranquilla

de la señora **Stephanny de Jesús de La Iglesia Barraza** bajo el indicativo serial No. 890318 sentado el 16 de septiembre de 1992.

4. Apruébese el acuerdo suscrito frente a la **Responsabilidad parental** respecto del niño **Gabriel Alfonso y Samuel Isaac Aguirre de la Iglesia** en los términos que siguen:

- i. Los padres acuerdan que la patria potestad será ejercida de manera conjunta por los padres **Stephanny De Jesús De La Iglesia Barraza Y Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo**.
- ii. El cuidado personal será ejercido por la madre **Stephanny De Jesús De La Iglesia Barraza**.
- iii. El padre **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** se compromete a suministrar la suma equivalente a \$200.000 mensualmente para cada hijo dentro de los primeros cinco días de cada mes, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia del hijo mencionado. Suma que se actualizara anualmente conforme al índice de precios del consumidor.
- iv. El padre **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** podrá visitar a su hijo menor las veces que lo desee.
- v. De acuerdo con lo anterior el padre **Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo** se compromete a entregar mensual la suma de **\$400.000** por concepto de manutención de ambos niños **Gabriel Alfonso Aguirre De La Iglesia (\$200.000)** y **Samuel Isaac Aguirre De La Iglesia (\$200.000)**, Este valor será ajustado anualmente de acuerdo con el ajuste que se realiza al salario mínimo anual.

5. Expedir por medio tecnológico a las partes la actuación surtida en el proceso y en cualquier tiempo por **Stephanie de Jesús de la Iglesia Barraza y Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo**, su apoderado judicial. **Envíese** a la parte actora plural y su apoderado judicial por medios electrónicos la sentencia proferida y a sus correos electrónicos señalado en sus actuaciones judiciales.

6. Notifíquese por medios virtuales – electrónicos – a **Stephanie de Jesús de la Iglesia Barraza y Alfonso Eduardo Aguirre Bermejo**, a su apoderado judicial, Notaría Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00156-00
FECHA	: ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Se procede a definir en única instancia el proceso de **Cancelación de Registro Civil de Nacimiento** promovido por **Freddy de Jesús Barón Orozco**, a través de apoderada judicial.

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. Manifiesta mi mandante **Freddy De Jesús Barón Orozco**, que por errores ajenos a su voluntad actualmente posee tres registros civiles de nacimiento.
2. El primer registro fue inscrito en fecha 8 de agosto de 1985, en la notaria primera de Barranquilla, bajo el indicativo serial: **9898268**, donde aparece como fecha de nacimiento el 12 de agosto de 1973.
3. El segundo registro fue inscrito el día 22 de noviembre de 1991, en la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla, registrado con indicativo serial **17176676**, con fecha de nacimiento 12 de enero de 1973.
4. El Tercer registro civil de nacimiento fue inscrito el día 13 de octubre de 1992, en la Notaria Primera de Barranquilla, bajo indicativo serial **18389309**, con fecha de nacimiento 2 de enero de 1976.
5. Como se puede apreciar juez existen dos registros civiles con fechas de nacimientos iguales que son el de indicativo serial: **9898268** de la notaria primera de Barranquilla y el segundo el del indicativo serial **17175676**, Notaria Tercera del circulo de Barranquilla, y el ultimo el del indicativo serial #**18389309** de la Notaria Primera de Barranquilla, este último con fecha de nacimiento diferente.
6. Es de suma importancia manifestar su señoría que el hoy demandante mediante este proceso de jurisdicción voluntaria **Freddy de Jesús Barón Orozco**, ha realizados todos sus trámites civiles como son: cedula de ciudadanía matrimonio civil, divorcio, todos estos trámites mi cliente los ha hecho con el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. **17175676**, **de la Notaria tercera de Barranquilla**, con fecha de nacimiento 12 de enero de 1973.

Pretensiones

- **Decretar** la cancelación de los Registros Civiles de Nacimiento bajo indicativo serial **18389309**, con fecha de nacimiento 2 de enero de 1976. y **9898268**, donde aparece

como fecha de nacimiento el 12 de agosto de 1973, estos dos de la Notaria Primera de Barranquilla.

- Se **ordene** como única identificación la inscrita el 22 de noviembre de 1991, en la Notaria Tercera de Barranquilla, inscrita con el indicativo, serial **17175676**. Con el cual mi mandante ha hecho todos los trámites civiles ya mencionados en el último hecho.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 09 de agosto de 2023 por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y acompañarse los anexos ordenados por la ley, ordenándose, en la misma providencia, tener como pruebas los documentos presentados con ella.

Actividad probatoria.

La parte actora solicitó tener como pruebas las siguientes documentales:

- Registros Civiles de Nacimiento bajo indicativo serial No. **18389309**, de la Notaria Primera
- Registros Civiles de Nacimiento bajo indicativo serial No. **9898268**, de la Notaria Primera de Barranquilla
- Registros Civiles de Nacimiento bajo indicativo serial No. **17175676**, de la Notaria Tercera de Barranquilla

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consagra de modo especial el nacimiento dentro de los hechos y los actos relativos al estado civil, que debe ser inscrito en el competente registro civil, pues el nacimiento es el principio de la existencia legal de toda persona.

La inscripción del nacimiento se hace en dos secciones una genérica y una específica, dentro de las cuales se consignan todos los datos en que ocurrió el hecho del nacimiento. Sin embargo, cuando por circunstancias involuntarias adolece de algún error en la inscripción, el legislador ha permitido la corrección del registro del estado civil, mediante el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece en el numeral 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988, el cual establece que *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestos en el presente estatuto"*.

El registro civil de nacimiento es único y definitivo, por lo tanto, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

En el caso sub examine se pretende la cancelación de registro civil de nacimiento de **Freddy De Jesús Barón Orozco** de los 9 folio 18389309 y folio No. 9898268, sentado el 13 de octubre de 1992 y el 08 de agosto de 1985 respectivamente, ambos expedido por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Barranquilla, y se ordene como única identificación la inscrita el 22 de noviembre de 1991 en la Notaría Tercera de Barranquilla inscrita con el indicativo serial No. 17175676.

Analizado en su integridad el acervo probatorio, considera el despacho que ha lugar a ordenar la cancelación de los registros civiles identificado con los folios de matrícula No. 18389309 No. 17175676, por cuanto estos fueron realizado con posterioridad al primer registro identificado con el folio No.9898268, solo le resta al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, ya que la inscripción del nacimiento folio No.9898268 hecha en Notaria Primera de Barranquilla es válida de conformidad con el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas por cuanto ésta se ha efectuado con el lleno de las formalidades legales, surtiéndose el proceso de registro con 6 y 7 años de antelación al que se llevó a cabo en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barraquilla bajo el folio No. 17176676 sentado el 22 de noviembre de 1991 y el expedido en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Barranquilla bajo el folio No.18389309 sentado el 13 de octubre de 1992.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de los registro civiles de nacimiento de **Freddy De Jesús Barón Orozco** bajo el indicativo serial **No.17176676** los cuales fue sentado el día veintidós (22) de noviembre de 1991 y el identificado bajo el indicativo serial No. 18389309 sentado el trece (13) de octubre de 1992, de la Notaria Tercera y Primera del Círculo Notarial de Barranquilla y en consecuencia oficiará a las respectivas Notarias para que se inscriba la cancelación del registro en los folios correspondiente, se dispondrá la expedición de copias auténticas de la presente decisión.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Ordénese** la cancelación de los registros civiles de nacimiento de **Freddy de Jesús Barón Orozco** obrante a l folio 17176676, de veintidós (22) de noviembre del mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla. **Comuníquese** la decisión por medios tecnológicos y envíese el oficio respectivo por los medios antes señalados. En el mismo sentido **ofíciase** a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Barranquilla, a fin de que cancele el registro de nacimiento de **Freddy de Jesús Barón Orozco** identificado con el folio 18389309 de trece (13) de octubre del mil novecientos noventa y dos (1992)

2. Ordénese la expedición de copias digitales de la presente decisión. **Envíese** la misma a la parte actora y su apoderado judicial a sus respectivos correos electrónicos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00175-00
FECHA	: ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA-

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. Los cónyuges **Marcelina Polo Díaz – Carlos Andres Gómez Fontalvo** contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla el 12 de enero de 2000.
2. Dicho matrimonio quedo protocolizado en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 3219551
3. Dentro de la precitada unión matrimonial los cónyuges, procrearon a la menor MGP registrada en la Notaria Primera Círculo de Soledad, Atlántico bajo el indicativo serial No. 40828946 con fecha 10 de febrero 2007.
4. Se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal quedara disuelta de con acuerdo por el divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles.
5. Han manifestado que su libre voluntad de divorciarse de su matrimonio y cesar los efectos civiles de matrimonio civil.
6. Entre los cónyuges **Marcelina Polo Díaz – Carlos Andres Gómez Fontalvo** no abra obligación alimentaria ya que cada uno de ellos son capaces económicamente.

PRETENSIONES

- Decrete el Divorcio por mutuo consentimiento y la cesación de los efectos civiles de **Marcelina Polo Díaz – Carlos Andres Gómez Fontalvo** .
- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley
- Dar por terminada la vida en común de los esposos y disponiendo que tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

Actuación Procesal

Por cumplir con las exigencias de la ley procesal la demanda se admite mediante decisión de 12

de octubre de 2023, aportan acuerdo conciliatorio frente al proceso y que este se decidiera bajo la causa de mutuo acuerdo entre las partes.

Agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

Pruebas

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de matrimonio.
- Coipa de cedula de las partes
- Copia Registro Civil de nacimiento de las partes.
- Convenio de los cónyuges sobre su hija debidamente autenticado.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto se hayan cumplidos en su integridad y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede conforme a lo anunciado.

En punto de la existencia del vínculo matrimonial se acreditó esta con el documento idóneo, registro civil de matrimonio (folio 10 del expediente digital).

En el punto de la causal invocada, lo es, la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en el numeral 9º;

... "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia..."

La causal invocada reposa sobre las bases del principio de autonomía de la voluntad, que en esencia permite que los cónyuges sin distingo de capacidad jurídica manifiesten su mutuo acuerdo y libre voluntad de dar fin al vínculo matrimonial que los une mediante la acción de divorcio consensual.

De otra parte y en punto de la causal invocada debemos señalar que se trata de las denominadas de **carácter objetivo que** nos indica que las causas son hechos concretos con indiferencia de las conductas desplegadas por los cónyuges. Ahora bien, la causa de mutuo consenso a pesar de formar parte de las mencionadas es claro señalar que en este evento el principio que la rige no pende de la actuación de los esposos sino fundamentalmente del concepto de la **voluntad libre y expresa** de dar por terminado el vínculo matrimonial que bajo la misma premisa una vez contrajeron. La protección de la prole habida en el vínculo y la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha propiciado leyes que obligan a los cónyuges que deciden acordar la terminación de la unión, la obligación de acordar el régimen de cuotas alimentarias, visitas y permanencias de los menores con el padre que no ostentará la custodia y la custodia misma de uno de los padres.

Se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación entre estas que se traduce en la obligación del señor adelantar el proceso de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo consentimiento, disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, los cónyuges conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Civil consagra que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, en tal sentido el despacho no declara la disolución y liquidación, por cuanto esta no es una declaración propia de la sentencia que nuestro código civil nos enseña que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta o declara el divorcio, el efecto legal, se da la disolución de la sociedad conyugal por el hecho de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, abriéndose la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal cuando ha bien lo tenga el apoderado o cualquiera de la partes, por eso no se hará la declaración expresa de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo ordenado en nuestro estatuto civil.

Ahora bien se oficiara a la Notaria Primera de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de matrimonio de **Marcelina Polo Díaz – Carlos Andrés Gómez Fontalvo** bajo el indicativo serial No. 3219551 sentado el 12 de enero de 2000.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio existe descendencias menores de edad se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación alimentarias con posterior al divorcio, acuerdan que no se deberán alimentos y cada uno atenderá su subsistencia. A su vez se aprobara el acuerdo suscrito frente a la **Responsabilidad parental** respecto de la niña **Mariana Gómez Polo** en los términos que siguen:

- Los padres acuerdan que la patria potestad será ejercida de manera conjunta por los padres **Marcelina Polo Díaz – Carlos Andres Gómez Fontalvo**.
- El cuidado personal será ejercido por la madre **Marcelina Polo Díaz**.
- El padre **Carlos Andres Gómez Fontalvo** se compromete a suministrar la suma equivalente a \$300.000 mensualmente pagaderos los cinco primeros días de cada mes. Suma que se actualizara anualmente conforme al índice de precios del consumidor.
- El padre **Carlos Andres Gómez Fontalvo** podrá visitar a su hijo menor las veces que lo desee, las vacaciones de mitad y fin de año será compartida quince (15) días con la madre y quince (15) días con el padre, este la recogerá los días viernes a las 6:00 PM y la regresara el día domingo a las 5:00 p.m. o lunes si es festivo.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese** el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento del vínculo matrimonial vigente entre **Marcelina Polo Díaz – Carlos Andres Gómez Fontalvo**. Oficiar por medios electrónicos a la Notaria Primera de Barranquilla a fin de inscribir en el folio de registro de matrimonio de estado civil con indicativo serial 3219551 sentado el 12 de enero de 2000.
- 2. Apruébese** el acuerdo presentado por la señora **Marcelina Polo Díaz – Carlos Andres Gómez Fontalvo**, por lo expuesto.
- 3. Ofíciase** a la Notaria Quinta de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de la señora **Marcelina Polo Díaz** bajo el indicativo serial No. 3825682 sentado el 08 de noviembre de 1978. En el mismo sentido, a la Notaria Primera de Barranquilla en la que aparece inscrito **Carlos Andrés Gómez Fontalvo** bajo el indicativo serial No. 14418786 sentado el 19 de septiembre de 1989.
- 4. Ordénese** la entrega de copias digitales de las actuaciones solicitadas en cualquier tiempo por Marcelina **Polo Díaz** y **Carlos Andres Gómez Fontalvo**, apoderados judiciales por medios tecnológicos.
- 5. Notifíquese** por medios virtuales – electrónicos – a **Marcelina Polo Díaz – Carlos Andres Gómez Fontalvo**, a su apoderado judicial y a la **Notaría Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla**, por lo argumentado



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 08001311000720230018500
FECHA	: ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Se decide el proceso de la referencia.

Antecedentes

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

- Las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Doce Civil del Circulo de Barranquilla el 18 de diciembre de 2010.
- Las partes no procrearon hijos
- Las partes demandantes se encuentran separados desde el día 4 noviembre de 2018 hasta la fecha por mutuo acuerdo entre las partes sin que ninguno haya tenido la culpa en la separación.
- El ultimo domicilio de las partes de este proceso de divorcio fue en la ciudad de Barranquilla- Atlántico en la calle 36 No. 12-16 de Barranquilla.
- Dentro de la sociedad conyugal las partes no adquirieron bienes.

Pretensiones

- Que se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo entre **Diana Margarita Medrano Arguello- Oscar Javier Botero Polanco** en sentencia proferida por su despacho de acuerdo a la causal novena de la Ley 25 de 1992.
- Ofreciese a la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla- Atlántico para la anotación respectiva y a las notarías donde se encuentran sus registros de nacimiento.
- Que cada cónyuge relacionad en esta demanda de divorcio se sufraga sus propio alimento ya que ninguno fue culpable de la separación.
- El domicilio de las partes son las manifestaciones en la demanda de divorcio.

Actuación Procesal

Por cumplir con las exigencias de la ley procesal la demanda se admite mediante decisión de 12 de octubre de 2023, aportan acuerdo conciliatorio frente al proceso y que este se decidiera bajo la causa de mutuo acuerdo entre las partes.

Agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal

de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

Pruebas

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de matrimonio.
- Coipa de cedula de las partes
- Copia Registro Civil de nacimiento de las partes.

Consideraciones

Los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto se hayan cumplidos en su integridad y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede conforme a lo anunciado.

En punto de la existencia del vínculo matrimonial se acreditó esta con el documento idóneo, registro civil de matrimonio (folio 11 del expediente digital).

En el punto de la causal invocada, lo es, la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en el numeral 9º;

... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia...”

La causal invocada reposa sobre las bases del principio de autonomía de la voluntad, que en esencia permite que los cónyuges sin distinción de capacidad jurídica manifiesten su mutuo acuerdo y libre voluntad de dar fin al vínculo matrimonial que los une mediante la acción de divorcio consensual.

De otra parte y en punto de la causal invocada debemos señalar que se trata de las denominadas de **carácter objetivo que** nos indica que las causas son hechos concretos con indiferencia de las conductas desplegadas por los cónyuges. Ahora bien, la causa de mutuo consenso a pesar de formar parte de las mencionadas es claro señalar que en este evento el principio que la rige no pende de la actuación de los esposos sino fundamentalmente del concepto de la **voluntad libre y expresa** de dar por terminado el vínculo matrimonial que bajo la misma premisa una vez contrajeron. La protección de la prole habida en el vínculo y la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha propiciado leyes que obligan a los cónyuges que deciden acordar la terminación de la unión, la obligación de acordar el régimen de cuotas alimentarias, visitas y permanencias de los menores con el padre que no ostentará la custodia y la custodia misma de uno de los padres.

Se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación entre estas que se traduce en la obligación del señor adelantar el proceso de Divorcio de matrimonio civil,

por mutuo consentimiento, disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, los cónyuges conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Civil consagra que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, en tal sentido el despacho no declara la disolución y liquidación, por cuanto esta no es una declaración propia de la sentencia que nuestro código civil nos enseña que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta o declara el divorcio, el efecto legal, se da la disolución de la sociedad conyugal por el hecho de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, abriéndose la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal cuando ha bien lo tenga el apoderado o cualquiera de la partes, por eso no se hará la declaración expresa de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo ordenado en nuestro estatuto civil.

Ahora bien se oficiara a la Notaria Doce de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de matrimonio de los señores **Diana Margarita Medrano Arguello- Oscar Javier Botero Polanco** bajo el indicativo serial No. 5792588 sentado el 10 de marzo de 2011.

Se oficiara a la Notaria Primera de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento del señor **Oscar Javier Botero Polanco** bajo el indicativo serial No. 840118-52440 sentado el 17 de mayo de 1988 y a la Notaria Quinta de Barranquilla de la señora **Diana Margarita Medrano Arguello** bajo el indicativo serial No. 841208 sentado el 05 de febrero de 1993.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio no existe descendencia se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación alimentarias con posterior al divorcio, acuerdan que no se deberán alimentos y cada uno atenderá su subsistencia.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

- 1. Decrétese** el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento del vínculo matrimonial vigente entre la señora **Diana Margarita Medrano Arguello- Oscar Javier Botero Polanco**. por las razones expuestas. Oficiar por medios electrónicos a la Notaria Doce de Barranquilla a fin de inscribir en el folio de registro de matrimonio de estado civil con indicativo serial 5792588 sentado el 10 de marzo de 2011, por lo expresado.
- 2. Acéptese** el acuerdo presentado por la señora **Diana Margarita Medrano Arguello- Oscar Javier Botero Polanco**, por lo expuesto.

3. **Oficiese** a la Notaria Primera de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento del señor **Oscar Javier Botero Polanco** bajo el indicativo serial No. 840118-52440 sentado el 17 de mayo de 1988 y a la Notaria Quinta de Barranquilla de la señora **Diana Margarita Medrano Arguello** bajo el indicativo serial No. 841208 sentado el 05 de febrero de 1993.
4. **Expedir** las actuaciones solicitadas en cualquier tiempo por por la señora **Diana Margarita Medrano Arguello- Oscar Javier Botero Polanco** y su apoderado por medios electrónicos.
5. **Notifíquese** por medios virtuales – electrónicos – a por la señora **Diana Margarita Medrano Arguello- Oscar Javier Botero Polanco**, a su apoderado judicial, Notaría Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla, por lo expresado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00189-00
FECHA	: ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA-

Antecedentes

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que Jairo Luis Oro Lobo y Heidimery Villar Arias contrajeron matrimonio civil en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, el 14 diciembre de 2007.
2. Los cónyuges desean separarse de mutuo acuerdo, por lo cual es procedente la causal 9 de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil denominada: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.
3. La pareja no tuvo hijos
4. Dentro de la sociedad conyugal que se formó con el matrimonio de los esposos no se adquirieron bienes.
5. Los cónyuges han celebración un acuerdo de divorcio que también se adjunta.
6. El domicilio común anterior de los cónyuges fue el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), el cual sigue siendo el lugar de domicilio y residencia ambos cónyuges.

Pretensiones

- Se declare el divorcio de matrimonio civil celebrado entre Jairo Luis De Oro Lobo y Heidimery Villar Arias.
- Se disuelva la sociedad conyugal formada dentro matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación.
- Se declare que no habrá obligación alimentaria entre cónyuges.
- Que se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas y expedir copias del fallo.

Actuación Procesal

Por cumplir con las exigencias de la ley procesal la demanda se admite mediante decisión de 09 de agosto de 2023, aportan acuerdo conciliatorio frente al proceso y que este se decidiera bajo la causa de mutuo acuerdo entre las partes.

Agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

Pruebas

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Registro civil de matrimonio con serial No.05234708 celebrado el día 14 de diciembre de 2007 en la Notaria Séptima del Circuito de Barranquilla.
- Registro civil de nacimiento de la señora Heidimery Villar Arias.
- Registro civil de nacimiento del señor Jairo De Oro Lobo.
- Acuerdo de divorcio.

Consideraciones

Los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto se hayan cumplidos en su integridad y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede conforme a lo anunciado. En punto de la existencia del vínculo matrimonial se acreditó esta con el documento idóneo, registro civil de matrimonio (folio 17 del expediente digital).

En el punto de la causal invocada, lo es, la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en el numeral 9º;

... "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia..."

La causal invocada reposa sobre las bases del principio de autonomía de la voluntad, que en esencia permite que los cónyuges sin distinción de capacidad jurídica manifiesten su mutuo acuerdo y libre voluntad de dar fin al vínculo matrimonial que los une mediante la acción de divorcio consensual.

De otra parte y en punto de la causal invocada debemos señalar que se trata de las denominadas de **carácter objetivo que** nos indica que las causas son hechos concretos con indiferencia de las conductas desplegadas por los cónyuges. Ahora bien, la causa de mutuo consenso a pesar de formar parte de las mencionadas es claro señalar que en este evento el principio que la rige no pende de la actuación de los esposos sino fundamentalmente del concepto de la **voluntad libre y expresa** de dar por terminado el vínculo matrimonial que bajo la misma premisa una vez contrajeron. La protección de la prole habida en el vínculo y la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha propiciado leyes que obligan a los cónyuges que deciden acordar la terminación de la unión, la obligación de acordar el régimen de cuotas alimentarias, visitas y permanencias de los menores con el padre que no ostentará la custodia y la custodia misma de uno de los padres.

Se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación entre estas que se traduce en la obligación del señor adelantar el proceso de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo consentimiento, disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, los cónyuges conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Civil consagra que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil también se disuelve la sociedad conyugal.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Civil consagra que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, en tal sentido el despacho no declara la disolución y liquidación, por cuanto esta no es una declaración propia de la sentencia que nuestro código civil nos enseña que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta o declara el divorcio, el efecto legal, se da la disolución de la sociedad conyugal por el hecho de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, abriéndose la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal cuando ha bien lo tenga el apoderado o cualquiera de la partes, por eso no se hará la declaración expresa de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo ordenado en nuestro estatuto civil.

Ahora bien se oficiara a la Notaria Quinta de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de la señora Heidimery Villar Arias bajo el indicativo serial No. 7128763 sentado el 16 de diciembre de 1982 y a la Notaria Segunda de Barranquilla del señor Jairo Luis De Oro Lobo bajo el indicativo serial No. 8731853 03 de agosto de 1987.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio no existe descendencia, el despacho nada tiene que regular al respecto sino decidir conforme a la voluntad de las partes

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

1. Decrétese la cesación de efectos civiles del matrimonio civil por mutuo consentimiento del vínculo matrimonial vigente entre la señora **Jairo Luis De Oro Lobo y Heidimery Villar Arias** por las razones expuestas. Oficiar por medios electrónicos a la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla a fin de inscribir en el folio de registro de matrimonio de estado civil con indicativo serial No. 05234708 sentado el 14 de diciembre de 2007 la presente decisión y en el registro civil de nacimiento de las partes cuando lo soliciten y por

lo expresado.

2. **Acéptese** el acuerdo presentado por la señora **Jairo Luis De Oro Lobo y Heidimery Villar Arias**, por lo expuesto.
3. **Oficiese** a la Notaria Quinta de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de la señora Heidimery Villar Arias bajo el indicativo serial No. 7128763 sentado el 16 de diciembre de 1982 y a la Notaria Segunda de Barranquilla del señor Jairo Luis De Oro Lobo bajo el indicativo serial No. 8731853 03 de agosto de 1987
4. **Expedir** las actuaciones solicitadas en cualquier tiempo por por la señora **Jairo Luis De Oro Lobo y Heidimery Villar Arias** y su apoderado por medios electrónicos.
5. **Notifíquese** por medios virtuales – electrónicos – a por la señora **Jairo Luis De Oro Lobo y Heidimery Villar Arias**, a su apoderado judicial, Notaría Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, por lo expresado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO